

LEY N° 11550

Presupuesto General de la República para 1951.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

Ingresos

ARTICULO 1°—El Presupuesto de Ingresos para el año de 1951, será el siguiente:

RESUMEN DE INGRESOS

Capítulo

I Rentas de Impuestos Directos	S/o.	410'850,000.00
II Rentas de Impuestos Indirectos	„	868'498,606.00
III Rentas de Monopolios y Explotaciones	„	175'200,000.00
IV Rentas y Productos del Dominio del Estado	„	42'405,511.00
V Rentas y Productos Diversos	„	143'989,833.00
<hr/>		
Total Ingresos Ordinarios	S/o.	1,640'943,950.00
Total Cuentas Especiales	„	297'740,000.00
<hr/>		
Total de Ingresos para 1951	S/o.	1,938'683,950.00
<hr/> <hr/>		

TITULO II

Egresos

ARTICULO 2º.—Las Resoluciones que autoricen gastos o aprueben contratos que afecten partidas no detalladas del Presupuesto y partidas de Cuentas Especiales, requerirán de informe previo de la Contraloría General de la República, a cuyo efecto los Ministerios presentarán a esa Dependencia los respectivos proyectos.

ARTICULO 3º.—El Estado no reconocerá los créditos originados por autorizaciones expedidas sin el requisito establecido en el artículo anterior y responderán personalmente los funcionarios que adquieran los compromisos correspondientes.

ARTICULO 4º.—Se entenderá como partidas no detalladas aquellas que no especifiquen el monto exacto que puede abonarse a cada individuo o entidad.

ARTICULO 5º.—Todo libramiento cualesquiera que sean los fondos que se afecten, deberá ser registrado en la Contraloría General de la República, sin cuyo requisito la Dirección del Tesoro no ordenará su pago.

ARTICULO 6º.—Se girará por Resolución Suprema:

a).—Con cargo a las partidas de imprevistos, cuando la afectación exceda de mil soles;

b).—Con cargo a las demás partidas no detalladas, cuando la afectación exceda de S/o. 100.000.00. Tratándose de las partidas para adquisición de combustibles y lubricantes para uso de los Institutos Armados sólo requerirán Resolución Suprema las afectaciones mayores de S/o. 120.000.00; y

c).—Con cargo a las partidas de Cuentas Especiales.

Las partidas de presupuestos administrativos estarán sujetas al mismo régimen que las del Presupuesto General.

ARTICULO 7º.—La aprobación de los presupuestos administrativos cuyo monto exceda de S/o. 50.000.00, al mes, se hará por Resolución Suprema; y la de los de monto menor, por Resolución Ministerial, previo informe de la Dirección del Presupuesto.

Estas Resoluciones serán visadas por la Contraloría General de la República antes de ser firmadas.

ARTICULO 8º.—Las Corporaciones y Entidades Administrativas que cu-

bran total o parcialmente sus presupuestos administrativos con cargo a cuentas especiales, no podrán girar contra dichas cuentas sin haber obtenido previamente la aprobación de sus respectivos presupuestos mediante resoluciones expedidas a través del Ministerio de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 9º. — Las Resoluciones de pago se girarán por sumas de inmediata aplicación a la orden de:

- a).—Los representantes legales de las entidades con personería Jurídica, para el pago de las subvenciones fiscales o cuotas del Estado.
- b).—Los tesoreros de las Juntas de Supervigilancia de obras públicas y locales, para el pago de personal y material de las mismas;
- c).—Los directores de administración o los habilitados responsables, para el pago de los sueldos, ajustamientos, gastos de personal debidamente autorizados y gastos menudos;
- d).—Presidentes de las comisiones de compras en el exterior, para el pago de adquisiciones.
- e).—Los Directores de Colegios Nacionales o Institutos Técnicos de Enseñanza o los Tesoreros responsables para el pago de la subvención Fiscal;
- f).—Directores o Jefes responsables de las Estaciones Experimentales, granjas, institutos y demás centros de investigación o experimentación, para el pago de sus gastos de personal y material; y Arzobispo de Lima para la atención de los servicios y ejecución de las obras relacionadas con el culto, considerados en el Presupuesto General de la República; y

g).—A los acreedores directos en todos los casos no considerados en los incisos anteriores.

ARTICULO 10º.—Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, son personalmente responsables por las sumas que se giren a su orden y deberán rendir cuenta de las mismas ante la Contraloría General de la República en el plazo máximo de 60 días.

ARTICULO 11º.—En los lugares donde existen oficinas bancarias, el importe de los giros a que se refiere el artículo 9º se depositará en una cuenta corriente bancaria que llevará la denominación de la respectiva obra o servicio. Los cheques que se giren contra dicha cuenta bancaria deberán firmarse conjuntamente por los funcionarios a cuya orden se expidieron las Resoluciones de pago y por el Contador del respectivo servicio.

ARTICULO 12º.—Las partidas de las que se haya tomado fondos para habilitar otras por transferencias, no podrán ser posteriormente habilitadas.

ARTICULO 13º.—Las remuneraciones que, aparte del haber, reciban los servidores públicos, se otorgarán en razón del cargo y no de las personas que lo sirven.

ARTICULO 14º.—Queda prohibido el pago de asignaciones de cualquier índole con cargo a partidas de imprevistos. También se prohíbe dichos pagos con cargo a partidas globales o de Cuentas Especiales, salvo las consignadas específicamente en los respectivos presupuestos administrativos.

ARTICULO 15º.—Las devoluciones a que hubiere lugar por impuestos y derechos pagados indebidamente por los contribuyentes, se harán con cargo a los ingresos anuales de los impuestos respectivos, requiriéndose Resoluciones

del Ministerio de Hacienda, cuando excedan de S/o. 10.000.00.

La Superintendencia de Contribuciones podrá autorizar las devoluciones de impuesto que ella misma declare procedente y cuyo monto no exceda de la cantidad anteriormente señalada.

ARTICULO 16º.—Queda prohibido bajo la responsabilidad del Ministro que lo ordena:

- a).—La condonación de Deudas al Fisco, de los funcionarios y empleados, por adelantos de sueldos;
- b).—La contratación de personal, salvo para aquellos servicios para lo que existen partidas específicas de personal contratado; y
- c).—El otorgamiento de gratificaciones extraordinarias al personal.

ARTICULO 17º.—Los ingresos correspondientes a las “Cuentas Especiales” se empozarán sin excepción en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones y los saldos acreedores al 31 de diciembre del año anterior se arrastrarán para el año siguiente, con abono a las mismas Cuentas, no pudiendo formar parte de la liquidación del Presupuesto General.

ARTICULO 18º.—Todas las partidas serán susceptibles de ampliación mediante créditos suplementarios autorizados por las Cámaras Legislativas. Durante el receso de éstas, el Poder Ejecutivo, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley Orgánica del Presupuesto Nº 4598, podrá abrir créditos suplementarios para las partidas no detalladas. Tratándose de gastos imprevistos, los suplementos no podrán exceder del duplo de la cantidad votada para cada Pliego.

ARTICULO 19º.—Las obras locales en cada provincia, consideradas en las partidas de los Pliegos respectivos, pri-

mitivamente aprobados por la Cámara de Diputados, servirán como referencia para ser ejecutadas por los organismos técnicos de los Ministerios pertinentes, preferentemente y a juicio de éstos, con cargo a la partida de S/o. 19'253,755.18 para obras públicas departamentales que figura, con este objeto, en el Presupuesto General para 1951, procurando que esta partida se distribuya con igual beneficio entre todas las provincias de cada departamento.

ARTICULO 20º.—De los “Fondos Pro-Desocupados” se destinará en el año de 1951, la cantidad de S/o. 10'000,000.00 a la construcción del edificio para el Ministerio de Hacienda y Comercio y S/o. 1'800,000.00 para las Obras de Alumbrado Eléctrico y Agua Potable en la ciudad de Iquitos.

ARTICULO 21º.—De la Cuenta Especial Gasolina-Caminos, se destinará S/o. 2'000,000.00, para la construcción de la Carretera Paucartambo-Puerto Patria y S/o. 2'000,000.00 para la construcción de la Carretera Leimébamba-Balsas.

ARTICULO 22º.—Las partidas correspondientes a plazas de médicos, obstetrices, auxiliares y demás personal de servicio sanitario del Pliego de Egresos del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, que no hubieran sido previstas, serán transferidas a la partida de Personal Contratado de dicho Ministerio.

ARTICULO 23º.—En el Ejercicio Presupuestal de 1951, todas las reparaciones del Estado, sin excepción, formularán su Cuenta Patrimonial, valorada y en detalle.

Dichas cuentas se centralizarán en la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda, y este organismo formulará la Cuenta Patrimonial General del Estado.

ARTICULO 24º.—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1951, será el siguiente:

TITULO III

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1951

INGRESOS

Previstos para el año 1951	S/o.	1,640'943,950.00
Cuentas Especiales	„	297'740,000.00

Total:	S/o.	1,938'683,950.00

EGRESOS

Pliegos	Gastos Ordinarios	Cuentas Especiales	Total Soles Oro
Poder Legislativo.	22'305,898.00		22'305,898.00
Presidencia de la República.	3'647,300.00		3'647,300.00
Poder Judicial.	21'161,308.80		21'161,308.80
Jurado Nacional de Elecciones.	438,120.00		438,120.00
Gobierno y Policía.	293'357,025.64	1'840,000.00	295'197,025.64
Relaciones Exteriores.	33'531,872.00		33'531,872.00
Justicia y Culto.	27'944,374.22	300,000.00	28'244,374.22
Trabajo y Asuntos Indígenas.	6'008,892.04		6'008,892.04
Educación Pública.	268'523,500.03	24'391,000.00	292'914,500.03
Hacienda y Comercio.	318'985,673.89	57'744,119.00	376'729,792.89
Guerra.	264'123,177.50	9'426,635.00	273'549,812.50
Marina.	75'139,394.00		75'139,394.00
Aeronáutica.	87'685,265.00	3'680,000.00	91'365,265.00
Fomento y Obras Públicas.	91'967,926.18	155'651,246.00	247'619,172.18
Salud Pública y Asistencia Social.	89'398,910.70	44'707,000.00	134'105,910.70
Agricultura.	36'725,312.00		36'725,312.00
Totales:	1,640'943.950.00	297'740,000.00	1,938'683,950.00

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

MANUEL A. ODRÍA.

A. F. DASSO.

*

* *